



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	INES ADRIANA GÓMEZ PACHECO
<b>DEMANDADO:</b>	SERGIO DAVID AMARIS VESGA
<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00708
<b>ASUNTO:</b>	REMITE DEMANDA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda de fijación de alimentos, incoada por INES ADRIANA GÓMEZ PACHECO, en su calidad de representante legal de sus hijos DAVID SANTIAGO y ALEJANDRO AMARIS GÓMEZ, en contra de SERGIO DAVID AMARIS VESGA, en razón a determinar la competencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- Respecto a la competencia territorial, frente a las demandas que versen derechos de un menor de edad, establece el Inc. 2° del numeral 2° del artículo 28 del CGP:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél”.*

2.- En el caso concreto, se observa que el fin pretendido, es fijar la cuota alimentaria en favor de los menores de edad DAVID SANTIAGO y ALEJANDRO AMARIS GÓMEZ, y a cargo de su progenitor SERGIO DAVID AMARIS VESGA, como quiera que se declaró fracasada la conciliación celebrada el 12 de agosto de 2022 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Hipódromo de la Regional Atlántico, en cuya acta se plasma como dirección de la parte actora un barrio de Soledad – Atlántico. De allí entonces, para anunciar conforme lo estipulado en la norma en cita, la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, puesto que, en los hechos de la demanda, se advierte que los niños DAVID SANTIAGO y ALEJANDRO, tesis que se ratifica con lo expuesto en el poder y la demanda, tras relacionarse como domicilio y residencia el municipio de Soledad (Atlántico), sin contar que el direccionamiento es a dicho lugar.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo normado en el Inc. 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., a su vez, el mapa judicial, se tendrá que la autoridad competente para conocer del presente asunto, es el Juez Promiscuo de Familia de Soledad (Atlántico), por ser dicho municipio el domicilio de los niños alimentarios; en consecuencia, al tenor del Art. 90 ídem, se rechazará la demanda por factor territorial y por ende, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de Reparto aquella autoridad, para que asuma el conocimiento del proceso de alimentos.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de ALIMENTOS promovida por conducto de abogada por la señora INES ADRIANA GÓMEZ PACHECO, en su calidad de representante legal de sus hijos DAVID SANTIAGO y ALEJANDRO AMARIS GÓMEZ, en contra del señor SERGIO DAVID AMARIS VESGA, por carecer de competencia territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la oficina de reparto de los Juzgados Promiscuos de Familia – Reparto – de Soledad (Atlántico), para el conocimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

RP



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 3 de octubre de 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 43*

Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA